DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2008

que modifica la Decisión 96/550/CE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Finlandia

[notificada con el número C(2008) 692]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(2008/177/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [1], y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 96/550/CE de la Comisión [2] autoriza dos métodos [*Hennessy grading probe (HGP4), Intrascope/Optical probe*] de clasificación de las canales de cerdos en Finlandia.

(2) Finlandia ha solicitado a la Comisión que autorice la actualización de una fórmula y la utilización de un nuevo método de clasificación de las canales de porcino y ha presentado los resultados de sus ensayos de disección en la segunda parte del protocolo contemplado en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [3].

(3) El examen de esta petición ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para la autorización de estos métodos de clasificación.

(4) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión 96/550/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/550/CE queda modificada como sigue:

1) En el párrafo primero del artículo 1 se añade el guión siguiente:

«— el aparato denominado "AutoFom" y los métodos de estimación que lleva aparejados, cuyas particularidades se describen en la parte 3 del anexo.».

2) El anexo se modifica de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

[1] DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).
[2] DO L 236 de 18.9.1996, p. 47. Decisión modificada por la Decisión 2005/611/CE (DO L 210 de 12.8.2005, p. 44).
[3] DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1197/2006 (DO L 217 de 8.8.2006, p. 6).

ANEXO

El anexo de la Decisión 96/550/CE queda modificado como sigue:

1) En la parte 1, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$\hat{Y}$ = 66,485-0,511 • X1-0,418 • X2 + 0,099 • X3

donde:

$\hat{Y}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

X1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, al nivel de la última costilla,

X2 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas,

X3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X2.

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 120 kilogramos.».

2) Se añade la parte 3 siguiente:

«PARTE 3

AUTOFOM

1. La clasificación de canales de cerdo se realizará por medio del aparato denominado "Autofom" (*Fully automatic ultrasonic carcass grading*).

2. El aparato estará provisto de 16 transductores de ultrasonidos que operan a 2 MHz (tecnología SFK, K2KG), con una distancia operativa entre transductores de 25 mm. Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor del tocino dorsal y del espesor del músculo. Un ordenador convertirá los resultados de las mediciones en porcentajes estimados de carne magra.

3. El porcentaje de carne magra de la canal se calculará a partir de 68 puntos de medición según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 76{,}800 - 0{,}01167786 * x_1 - 0{,}01317971 * x_2 - 0{,}009175088 * x_3 - 0{,}005996768 * x_4 - 0{,}01173212 * x_5 - 0{,}04896113 * x_6 - 0{,}008025034 * x_7 - 0{,}01613402 * x_8 - 0{,}006821679 * x_9 - 0{,}009693944 * x_{10} - 0{,}01666247 * x_{11} - 0{,}008599287 * x_{12} - 0{,}01388630 * x_{13} - 0{,}02382277 * x_{14} - 0{,}009909672 * x_{15} - 0{,}01052488 * x_{16} - 0{,}01585248 * x_{17} - 0{,}006577800 * x_{19} - 0{,}01006999 * x_{20} - 0{,}02106533 * x_{43} - 0{,}01944423 * x_{44} - 0{,}02164443 * x_{46} - 0{,}02921022 * x_{48} - 0{,}02278822 * x_{49} - 0{,}02547334 * x_{50} - 0{,}02160008 * x_{51} - 0{,}01571447 * x_{52} - 0{,}01747270 * x_{53} - 0{,}02080481 * x_{54} - 0{,}02177262 * x_{55} - 0{,}02252957 * x_{56} - 0{,}02000042 * x_{57} - 0{,}01807100 * x_{58} - 0{,}02179333 * x_{59} - 0{,}02585314 * x_{60} - 0{,}03213609 * x_{61} - 0{,}03414441 * x_{62} - 0{,}03224378 * x_{63} - 0{,}02679668 * x_{64} - 0{,}02288250 * x_{65} - 0{,}01564255 * x_{66} - 0{,}01840482 * x_{67} - 0{,}02092576 * x_{68} - 0{,}02055510 * x_{69} - 0{,}02120507 * x_{70} - 0{,}01979112 * x_{71} - 0{,}01872976 * x_{72} - 0{,}02209687 * x_{73} - 0{,}02208294 * x_{74} - 0{,}02225723 * x_{75} - 0{,}02202462 * x_{76} - 0{,}02235730 * x_{77} - 0{,}02216374 * x_{78} - 0{,}03553871 * x_{79} - 0{,}03541295 * x_{80} - 0{,}03623326 * x_{81} - 0{,}03634462 * x_{82} - 0{,}03638485 * x_{83} - 0{,}03605378 * x_{84} - 0{,}02140917 * x_{85} - 0{,}02137969 * x_{86} - 0{,}02150696 * x_{87} - 0{,}02101590 * x_{88} - 0{,}02077531 * x_{89} - 0{,}02098994 * x_{90} - 0{,}02476005 * x_{91} - 0{,}02936467 * x_{92} - 0{,}02118610 * x_{93}$$

donde:

$\hat{Y}$ = contenido estimado de carne magra de la canal,

x_1, x_2 … x_{93} son las variables medidas por el Autofom.

4. Las descripciones de los puntos de medición y del método estadístico figuran en la parte II del protocolo presentado por Finlandia a la Comisión conforme al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2967/85.

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 120 kilogramos.».